

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 13 de Diciembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 estableciendo un nuevo sistema de pedir y autorizar los aprovechamientos de los montes.

«Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Inge-

nieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

ART. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demas actuaciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

ART. 3.º Las memorias, estados, croquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

ART. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolution sobre ellos.

ART. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

ART. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

ART. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

ART. 8.º Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

ART. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

ART. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para las subastas de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y

en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

ART. 11.º Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

ART. 12.º Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente esceda de 20,000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de esceder de dos años.

ART. 13.º En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

ART. 14.º En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á

los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquiera corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente después de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieran celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio con sujeción á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

ART. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.

ART. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

ART. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

ART. 18. No se hará jamás por Administración ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos,

no produjeran resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

ART. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según asimismo está tambien determinado en el artículo 120 de las Ordenanzas.

ART. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

ART. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

ART. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

ART. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición

urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera.»

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden anterior, encargo muy especialmente á todos los Alcaldes de esta provincia y Presidentes de las comunidades que posean montes dentro de los límites de la misma, formalicen con la brevedad posible, previo acuerdo de las respectivas corporaciones, una propuesta en terminos claros y precisos de todos los aprovechamientos de los montes que correspondan á cada distrito municipal ó comunidad y pretendan disfrutar en el próximo año de 1861, comprendiendo en ella por párrafos independientes, las cortas de maderas, carbones, leñas para fogatas, aprovechamiento de pastos, id. de fruto de piñon y demás que necesiten y permita el estado de sus fincas, expresando el destino ú objeto de la petición, así como la cantidad que se pretenda sacar, cuando tenga por objeto cubrir atenciones ó algun déficit del presupuesto municipal; en su virtud quedan declaradas sin curso las solicitudes que ahora tienen pendientes algunos Ayuntamientos.

Para cada una de estas propuestas parciales que haya de contener la general, se acompañará el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas que hayan de servir de base á la subasta ó aprovechamiento; en la inteligencia que las propuestas mencionadas que no se hayan recibido dentro del término que media desde ahora al 31 de Enero próximo, no serán admitidas, y las corporaciones incurrirán en la responsabilidad de abonar los perjuicios que se irroguen á sus administrados.

Espero pues del celo de las autoridades locales, que comprendiendo sus verdaderos intereses, cumplirán con toda exactitud este servicio sin dar lugar á medidas de otro género que tanto rechaza la Administración. Valladolid 7 de Diciembre de 1860.—P. I., Antonio de Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta del 30 de Noviembre último, se insertó la subasta siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.

1.ª El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conducción.

2.ª Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabriolés cuantas composturas y reparaciones sean necesarias, sin limitación de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio: comprenderá tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensebamiento de los carruajes en camino.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusión del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusión del contrato.

4.ª El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 cént. por legua en las sillas-correos, y el de un real 75 cént. en cabriolé.

5.ª Cuando las sillas-correos ó cabriolés se trasporten en trouks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.ª Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejasen de correr las sillas ó cabriolés en toda ó parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.ª La Dirección general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de mas de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 300 rs. vn. por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento según las condiciones anteriores.

8.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Dirección general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaría y el del negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.ª Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 8.ª El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillascorreo y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de..... rs..... cénts. por legua corrida la silla-correos, y en..... rs..... cénts. por igual distancia los cabriolés, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Direccion general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

15. Lo que devengue el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de órden de la Direccion general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico. Valladolid 9 de Diciembre de 1860. = P. I., Antonio de Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Autorizada y recomendada por S. M. la Reina (Q. D. G.) la Biblioteca publicada por los Padres Esculapios de Madrid, compuesta de libros destinados al hogar doméstico, en los cuales se recomienda el amor de Dios, la sumision y respeto á las autoridades, la práctica de las virtudes, el cumplimiento de los deberes, el trabajo y la economía; y persuadido de que estas sanas doctrinas son un verdadero elemento de órden y de riqueza para los pueblos, he creido de mi deber, secundando las miras del Gobierno de S. M., recomendar eficazmente la adquisicion de dichas obras á los Alcaldes de esta provincia, sin que de ninguna manera pueda considerarse esta suscripcion como obligatoria, sino por el contrario como un sincero interés que dichas autoridades me inspiran para el mejor cumplimiento en los actos de su administracion. Valladolid 12 de Diciembre de 1860. = P. I., Antonio de Castilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid

El día 20 del actual se abre el pago de los partícipes de alcabalas enajenadas que lo tienen consignado en esta provincia, correspondiente al cuarto trimestre de este año.

Lo que se avisa á los mismos por medio de este anuncio, á fin de que se sirvan personarse en la Tesorería de Hacienda pública antes del día 30 de este mes, en el cual se cerrará definitivamente dicho pago. Valladolid 12 de Diciembre de 1860. = El Contador, Rafael de Medina.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia para el año de 1861, que debió tener lugar en el día de ayer, he dispuesto que se abra nueva licitacion el día 18 del corriente, bajo el pliego de condiciones aprobado por Real órden fecha 3 de Noviembre de 1858, que se halla de manifiesto en la Comision de Ventas de esta provincia; en el concepto de que servirá de base para la licitacion el tipo de un real de vellon por ejemplar de dicho Boletín, en vez de los 50 céntimos que anteriormente se habian señalado, debiendo además tenerse presente que la cantidad que debe consignarse en la Caja de Depósitos para ser admitido á la licitacion es la de 2.000 rs. vn., la misma que quedará en fianza el que fuese declarado mejor postor, devolviéndose en el acto los demás de-

pósitos á los respectivos interesados. Salamanca 7 de Diciembre de 1860. = Gregorio Pesquera.

Ayuntamiento Constitucional de San Vicente del Palacio.

El padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año venidero de 1861, se halla de manifiesto por el término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. San Vicente del Palacio 8 de Diciembre de 1860. = El Presidente, Leoncio Daza.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Boecillo.
Casasola.
Corrales de Duero.
Cuenca de Campos.
Fresno el Viejo.
Fuente el Sol.
Gaton.
La Pedraja.
Manzanillo.
Olmos de Peñafiel.
Vega de Valdetronco.
Villamuriel de Campos.
Villanueva de los Infantes.

Ayuntamiento Constitucional de San Llorente.

El reparto territorial de este pueblo para 1861, se halla concluido y espuesto al público por ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los que se consideren perjudicados puedan reclamar de agravios. San Llorente 6 de Diciembre de 1860. = El Teniente Alcalde, Laureano Ruiz. = Balbino de la Cuesta, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Pesquera.
Pozaldéz.
Villafrades.
Vega de Valdetronco.

Ayuntamiento Constitucional de San Llorente.

El Ayuntamiento de este pueblo, sin perjuicio de la autorizacion, tiene acordado sacar á pública subasta en arrendamiento la casa posada de sus propios, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; sus remates tendrán lugar despues de Misa los Domingos 23 y 30 del actual, en la Casa Consistorial. San Llorente 6 de Diciembre de 1860. = P. A., el Teniente Alcalde, Laureano Ruiz. = Balbino de la Cuesta, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para la venta al por menor de los artículos de consumos para el año próximo de 1861, se señalan para sus remates los días 16 y 23 del corriente mes, en la casa Consistorial, de diez á doce de sus mañanas, estando de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones, del que podrán enterarse los licitadores. Vitoria 8 de Diciembre de 1860. = El Alcalde, Severiano de Pedro.

Alcaldía Constitucional de Cabezón.

El Ayuntamiento que preside ha acordado rematar en pública licitacion un reloj para el servicio público de esta villa, bajo el tipo de 5.000 reales, con sujecion á las condiciones que constan en el expediente. El remate tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento el día 20 del corriente, de once á doce de su mañana. Cabezón 8 de Diciembre de 1860. = Manuel Blanco.

Alcaldía Constitucional de San Cebrian de Mazote.

En el día 6 del actual, por D. Tomás Armesto, Cándido Gonzalez, Silvestre Maestro y Nicomedes Martin, de esta vecindad, se me ha dado parte de que viniendo de la ciudad de Valladolid al anochecer del día 5, al llegar á lo que hace el camino en el cementerio de Barruelo y subida al páramo, se hizo á sus caballerías un caballo de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño, talla seis cuartas y ocho dedos; tiene un lobanillo en el lomo, con una manta y su cincha. Y como apesar de haber trascurrido ya tres días y no se haya presentado persona alguna á la busca del mencionado caballo, he creido oportuno tenerle depositado en poder de Cándido Gonzalez y anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de su dueño. San Cebrian de Mazote 8 de Diciembre de 1860. = El Alcalde, José Rodriguez.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 12 del actual, la Real órden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda dirigió á este Ministerio, con fecha 18 de Octubre de 1858, la Real órden siguiente. = Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber providenciado el Juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Rivero y José Dorado y

Cortijo por defraudacion y contrabando, que en los casos de incurrir en comisos los trasportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas administrativas á entregarlos á estos sino que los dejen á disposicion del Juzgado bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas Juntas, cuyo proveido fué espresamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados al dictar las sentencias que causaron ejecutoria: Vistos los artículos 24, 25, 26 y 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 21 de Mayo de 1853, el art. 494 de las ordenanzas generales de Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último: Considerando que los citados artículos 24 y 25 del espresado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurrir en comiso, esceptuando espresamente de poder ser comprendidos en la penalidad de la ley: Considerando que la Real orden de 21 de Mayo de 1853, interpretando auténticamente el art. 25 citado, declaró que no procedia el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio, decomisadas por defraudacion de derechos: Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el art. 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio con el objeto de determinar si ha ó no lugar al comiso segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud: Considerando que dichas Juntas se estralimitarian de sus facultades acordando la retencion á disposicion de los Juzgados de cosas ó efectos no comisables segun el repetido Real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este: Considerando que las Juntas, como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos, mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones: Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las Juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la Administracion, los cuales no pueden ser alterados por los Tribunales sin invadir la Autoridad judicial las atribuciones del orden administrativo: Considerando que el art. 494 de las ordenanzas prohibe espresamente que las Juntas retengan por ningun concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurran en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último: Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado puestos bajo la salvaguardia de la Administracion: Oidas la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Ha-

cienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictámen, que se recuerden á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y demás citadas; y que se encargue á los Promotores de Hacienda y Fiscales de las Audiencias que entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los Vocales de las Juntas administrativas por no retener los trasportes y efectos que no incurrir en comiso, ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas. = Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal, efectos espresados y demás consiguientes.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias á los Jueces del territorio para los efectos que en la misma se espresan. Valladolid 30 de Noviembre de 1860. = Vicente Lusarreta, Secretario. = Sr. Juez de primera instancia de.....

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de 1.800 rs. que se adeudan á D. Romualdo Diaz, vecino de esta ciudad, y el del importe de las costas causadas y que se causaren en el expediente ejecutivo que se instruye, se venden judicialmente las fincas propias de Simon Cardillo, vecino de Torrelobaton, que son, á saber: una tierra sita en término de la dicha villa, al pago del Rincon, de cabida de 5 fanegas, lindante por Naciente con finca de Agustin Garcia, y por Mediodía con ladera de Zamacon; tasada á 100 rs. por fanega: un majuelo en el mismo término, al pago de Caredondo, que hace 1.300 cepas, y linda por Naciente con páramo de Francisco Solano, y al Mediodía con otro majuelo de Francisco Luengo; tasadas en 75 céntimos de real cada una de las espresadas cepas: y una casa en casco de la indicada villa y su calle de las Animas, lindante con otras de Don Valeriano Rodriguez y Juan Antonio Alonso; tasada en 3.627 rs. El remate será doble y simultáneo el dia 27 del actual, á las doce de su mañana, en la Escribanía del que refrenda, en esta ciudad, y en la villa de Tordesillas, haciéndose notorio por el presente edicto. Dado en Valladolid á 3 de Diciembre de 1860. = José Sabatér. = Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don Antonio Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Hallándose vacante una de las dos plazas de Alguacil de este Juzgado, y

debiendo proveerse en las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de la Instruccion de 30 de Octubre de 1852 para llevar á efecto el Real decreto de 18 de Junio del mismo año, por el presente se cita y llama á todos los sugetos que deseen obtener dicha plaza y reunan las circunstancias espresadas, para que en el término de 40 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado; pues que trascurrido el mencionado plazo no se admitirán otras que las que se hicieran dentro del mismo. Dado en Piedrahita á 7 de Diciembre de 1860. = Antonio Gonzalez. = Por mandado de S. S., Isidro Sanchez de Rivera.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 9 de Diciembre de 1860.

Reales.	Gen.
---------	------

Han ingresado en este dia correspondiente á 81 imponentes, de los cuales 9 son nuevos, la cantidad de. . . 20,837

Se ha devuelto á peticion de 4 interesados la cantidad de. 7,146 5

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

El Domingo 23 del corriente tendrá lugar en la villa de Cigales, de doce á dos de la tarde, el remate de las yerbas y pastos del monte titulado la Mesa, que en el término de la enunciada villa pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Las condiciones del remate están de manifiesto en el Palacio del Almirante, plazuela de las Angustias, número 2, piso principal de la derecha, habitacion de D. Justo de Cieza Pinta, administrador de S. E. en esta ciudad.

Pedro Lopez Casariego, en Matapuzuelos, hace traspaso de una tienda con géneros pertenecientes á quinta clase y algunos tegidos de varias clases, que todo puede ascender de 5 á 6.000 reales; también se arrienda el portal y casa para habitar en ella, y además un local para almacen de 35 pies de largo y 25 de ancho, en la calle del Reloj, núm. 7. Quien quisiere interesarse en su contrata, lo puede hacer cuando guste con el referido sugeto.

Al amanecer del dia 12 del presente, se estravió del pueblo de la Cistérniga á esta Ciudad, un borrico de la pertenencia de Juan Redondo, vecino de Valladolid, que vive plazuela del Duque, núm. 4, cuyas señas son las siguientes: pelo rucio, edad seis años, bajo de alzada. La persona que sepa de su paradero avisara á su dueño, el que abonará los gastos causados.

El dia 3 del corriente, desapareció de esta villa de la Mota del Marqués, una galga blanca con pintas en las orejas de color de ceniza, y otra pinta en la rabadilla del mismo color. La persona que supiere de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Pablo Negro, vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y el hallazgo.

En Valladolid, en la casa posada de Porta-celi, calle de Teresa Gil, número 30, se halla recogida una potra de 2 años de edad, pelo castaño oscuro. La persona que la hubiere perdido, puede pasar á recogerla justificando su pertenencia, y abonando los gastos causados, se le entregará.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Sres. Curas Párrocos, á los Escribanos y á los Jueces de Paz.

Se ha publicado ya la SEGUNDA EDICION del nuevo Manual del papel sellado del Sr. Garcia de la Puente, visitador de la renta de esta provincia.

Dicha edicion puede considerarse como una segunda parte, porque en las 74 páginas de impresion que se han aumentado y que con los de la primera forman un tomito de 146 en 4.º; se comprenden interesantes instrucciones y nuevos modelos para todos los libros, expedientes y documentos que deben llevar y expedir en papel sellado tanto los Secretarios de Ayuntamiento como los Sres. Curas Párrocos.

La seccion de Escribanos, ha recibido tambien un aumento considerable, pues en el dia comprende 26 comentarios sobre otros tantos casos dudosos, y la esplicacion minuciosa del papel que deben usar en todos los instrumentos públicos y actuaciones judiciales, con inclusion de las que ha introducido en la tramitacion la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Sres. Suscritores de esta provincia que han satisfecho ya su importe, pueden mandar recoger el *Manual* cuando gusten, bien sea en casa del Autor, ó en la Redaccion del *Boletín oficial*.

Los demás Ayuntamientos y particulares que hayan sido suscritores á la primera edicion, pueden adquirir la segunda por solo ocho reales; pero deben tener presente que para disfrutar de esta rebaja, deben dar aviso en todo el corriente mes de Diciembre, remitiendo dicha cantidad ó diez y siete sellos de cuatro cuartos por cada ejemplar, con el siguiente sobre. = Sr. D. Saturnino Garcia de la Puente, plazuela de la Libertad, núm. 1.º, pral., Valladolid. Pasado este mes se remitirán los sobrantes á otras provincias, y costará cada ejemplar diez reales vellon.

NOTA. Los Ayuntamientos de esta provincia están autorizados para incluir su importe en las cuentas municipales.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.